

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 9 de septiembre de 2026**Sala Quinta**Asunto T-366/25***SUMARIO:**

IVA. Hecho imponible. Operaciones no sujetas. Transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional. *Donación de una empresa, en dos partes iguales, a dos personas físicas y posterior transmisión de las participaciones a una sociedad colectiva.* El litigio versa sobre la donación por un empresario individual de la totalidad de su empresa, por mitades, a sus dos hijas, quienes pretendían aportar inmediatamente las participaciones recibidas a una sociedad colectiva de la que eran socias para continuar sustancialmente la actividad. La Administración consideró que no se transmitía una empresa a efectos del art. 6.1 LIVA, sino participaciones en sus activos, al no poder cada hija desarrollar autónomamente una actividad económica. El órgano jurisdiccional remitente plantea si la operación constituye una transmisión de una universalidad total o parcial de bienes del art. 19 de la Directiva IVA. El TGUE recuerda que varias operaciones solo constituyen una operación única cuando están objetivamente tan estrechamente vinculadas que forman una operación económica indisociable. No es el caso, pues la donación de las participaciones y su posterior aportación a la sociedad son operaciones distintas, independientes y sucesivas, y cada hija puede disponer libremente de su participación. Para aplicar el art. 19 deben concurrir dos requisitos: que los elementos transmitidos formen una empresa o parte autónoma capaz de desarrollar una actividad económica independiente y que el cesionario tenga intención de explotarla. El primer requisito no se cumple, pues cada hija recibe únicamente el 50% de la empresa, participación que no constituye una unidad autónoma de activos apta para desarrollar por sí misma una actividad económica. Por ello, no existe transmisión de una universalidad total o parcial de bienes, con independencia de la intención de las hijas de aportar posteriormente sus participaciones a la sociedad colectiva, sin que sea necesario examinar el segundo requisito.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto T-366/25 [Szytelbiecka], (i)

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia), mediante resolución de 6 de febrero de 2025, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de mayo de 2025, en el procedimiento entre

D.B.

y

Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, en formación de cinco Jueces),

integrado por el Sr. M. Sampaol Pucurull, Presidente, y la Sra. T. Pynnä (Ponente), el Sr. J. Laitenberger, la Sra. M. Stancu y el Sr. W. Valasidis, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Martín y Pérez de Nanclares;

Secretaria: Sra. I. Kurme, administradora;

vista la transmisión por el Tribunal de Justicia de la petición de decisión prejudicial al Tribunal General el 5 de junio de 2025, con arreglo al artículo 50 ter, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

vista la materia contemplada en el artículo 50 ter, párrafo primero, letra a), del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inexistencia de una cuestión independiente de interpretación en el sentido del artículo 50 ter, párrafo segundo, de dicho Estatuto;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

Síguenos en...



celebrada la vista el 25 de marzo de 2026;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de D.B., por el Sr. P. Kuźmiak, asesor fiscal, y el Sr. M. Palusiński, radca prawny;
- en nombre del Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej, por las Sras. M. Kowalewska y K. Nowicka y los Sres. T. Tratkiewicz y T. Wojciechowski, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. B. Majczyna y la Sra. A. Kramarczyk-Szaładzińska, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. M. Herold y J. Szczodrowski, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 13 de mayo de 2026;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 19 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

2 La petición de decisión prejudicial se ha presentado en el contexto de un litigio entre D.B. y el Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej (Director del Servicio Nacional de Información Tributaria, Polonia; en lo sucesivo «autoridad tributaria») en relación con una resolución tributaria interpretativa referente a la no sujeción al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de una donación de bienes.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 El artículo 2, apartado 1, de la Directiva del IVA establece:

«Estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes:

- a) las entregas de bienes realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;

[...]».

4 El artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA dispone:

«Los Estados miembros quedan facultados para considerar que la transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes no supone la realización de una entrega de bienes y que el beneficiario continúa la personalidad del cedente.»

Derecho polaco

5 A tenor del artículo 2, punto 27e, de la ustawa o podatku od towarów i usług (Ley del Impuesto sobre Bienes y Servicios), de 11 de marzo de 2004 (Dz. U. de 2024, posición 361), en su versión modificada (en lo sucesivo, «Ley del IVA»):

«A efectos de las siguientes disposiciones, se entenderá por [...] parte organizada de la empresa un conjunto de activos tangibles e intangibles, incluido el pasivo, separados organizativa y financieramente en una empresa existente, destinados a la ejecución de determinadas actividades económicas, que también podría constituir una empresa independiente que ejecute dichas actividades de manera autónoma.»

6 El artículo 6, punto 1, de la Ley del IVA, que da efecto a la facultad contemplada en el artículo 19 de la Directiva del IVA, como resulta de la petición de decisión prejudicial, preceptúa:

«Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a las operaciones de transmisión de una empresa o de una parte organizada de esta».

Litigio principal y cuestión prejudicial

Síguenos en...



7 D.B. ejerce una actividad económica bajo la razón social de «Przedsiębiorstwo B.» (en lo sucesivo, «empresa B.»). D.B. tiene intención de donar la totalidad de esta empresa a sus dos hijas, A.K. y P.K., que recibirán, cada una, una participación del 50 % en ella. D.B. no conservará ningún bien del patrimonio de la empresa B. cuando realice la donación y dejará de ejercer actividades económicas inmediatamente después.

8 A.K. y P.K. gestionan otra empresa, P., con la forma de sociedad colectiva. Tienen la intención de integrar en ella la empresa B. y continuar la actividad de esta última de forma sustancialmente inalterada.

9 D.B. solicitó a la autoridad tributaria que emitiera una resolución tributaria interpretativa sobre las disposiciones legales relativas a la no sujeción al IVA de una donación a sus hijas.

10 El 26 de junio de 2020, la autoridad tributaria notificó a D.B. una resolución tributaria administrativa en la que estimaba que no había transmisión de empresa a los efectos del artículo 6, punto 1, de la Ley del IVA. Añadió que, en caso de copropiedad por participaciones, cada copropietario sería titular de una participación determinada en el bien en calidad de propietario exclusivo y podría disponer de ella sin el consentimiento de los demás copropietarios. Según la autoridad tributaria, el objeto de la transmisión a título gratuito en este caso no sería la empresa B., sino una participación en sus distintos componentes, lo que no permitiría ejercer actividades económicas de modo independiente. Los activos de la empresa B. objeto de la transmisión no se destinarían a la realización de tareas económicas específicas, ya que la actividad económica sería ejercida por la sociedad colectiva constituida por A.K. y P.K., a la que se transmitirán las participaciones recibidas. Así pues, la actividad económica no sería continuada por ninguno de los receptores de esas participaciones, sino exclusivamente por otra entidad, la sociedad colectiva.

11 D.B. interpuso recurso contra esta resolución tributaria interpretativa, que fue desestimado por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Poznaniu (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Poznan, Polonia) mediante sentencia de 30 de marzo de 2021. El órgano jurisdiccional de primera instancia consideró válido el razonamiento de la autoridad tributaria según el cual la donación de las participaciones de la empresa B. a A.K. y a P.K. no constituye una operación exenta del impuesto en virtud del artículo 6, punto 1, de la Ley del IVA, por cuanto el objeto de la donación no es ni la empresa B. ni una parte organizada de esta y la actividad económica sería ejercida por un tercero, una sociedad colectiva constituida por A.K. y P.K.

12 D.B. interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente, el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia) invocando, en particular, la infracción del artículo 6, punto 1, de la Ley del IVA y del artículo 19 de la Directiva del IVA, en relación con el artículo 55 de la ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. — Kodeks cywilny (Ley de 23 de abril de 1964 por la que se aprueba el Código Civil) (Dz. U. de 2020, posición 1740), en su versión modificada, al haber considerado el órgano jurisdiccional de primera instancia, en el caso de autos, que no se está ante una donación de una empresa, sino ante una donación de activos, sin tener en cuenta la intención de las beneficiarias de continuar la actividad económica de forma sustancialmente inalterada.

13 El órgano jurisdiccional remitente considera que el artículo 19 de la Directiva del IVA, transpuesto mediante el artículo 6, apartado 1, de la Ley del IVA, puede interpretarse de manera que se considere correcto el razonamiento del Wojewódzki Sąd Administracyjny w Poznaniu (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Poznan), pero también puede recibir una interpretación funcional atendiendo al objetivo de la operación, que no es otro que la transmisión de la empresa B. en su totalidad y la continuación de su actividad económica. El órgano jurisdiccional remitente añade que también conoce de otro litigio que tiene por objeto dilucidar si la transmisión por A.K. y P.K. de las participaciones en la empresa B. que se les transmitieron a la sociedad de la que son copropietarias, que continuará la actividad de la empresa B., estará exenta de IVA en virtud del artículo 19 de la Directiva del IVA.

14 En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 19 de la Directiva [del IVA] en el sentido de que la transmisión de una universalidad total de bienes a efectos de esta disposición se produce también cuando un sujeto pasivo transmite, a título gratuito, una universalidad total de bienes a dos personas físicas, que no son sujetos pasivos —una participación del [50 %] a cada una de ellas—, que pretenden aportar inmediatamente dichas participaciones en forma de aportación en especie a una sociedad personalista que ejerce una actividad económica, de la que son socios?»

Sobre la admisibilidad

15 Aunque no invoca formalmente la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial, la Comisión Europea alega, en esencia, que de los antecedentes de hecho que se recogen en la resolución de remisión resulta que la transmisión de la empresa por la recurrente en el litigio principal a sus dos hijas se realiza a

título gratuito, mediante donación, de manera que, por ello, tal operación no está, en principio, sujeta al IVA. Pues bien, el órgano jurisdiccional remitente no indica sobre qué base jurídica podría la entrega de bienes de que se trata estar sujeta al IVA, de modo que la cuestión prejudicial podría considerarse hipotética.

16 A este respecto, ha de recordarse que, según jurisprudencia reiterada, las cuestiones sobre la interpretación del Derecho de la Unión planteadas por el juez nacional en el marco fáctico y normativo definido bajo su responsabilidad, y cuya exactitud no corresponde verificar al juez de la Unión, disfrutan de una presunción de pertinencia. El juez de la Unión solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una petición de decisión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarda relación alguna ni con la realidad ni con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el juez de la Unión no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le hayan planteado (véase la sentencia de 11 de junio de 2026, Jenec, C-81/24, EU:C:2026:470, apartado 27 y jurisprudencia citada).

17 En el presente asunto, de la resolución de remisión resulta que, en caso de que la transmisión a título gratuito, por mitades, de la empresa de que se trata en el litigio principal a dos personas físicas no constituya transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido del artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA, tal transmisión no sería una operación exenta de IVA.

18 En estas circunstancias, no resulta evidente que la interpretación de la Directiva del IVA solicitada carezca de relación con la realidad o con el objeto del litigio principal o que el problema planteado sea de naturaleza hipotética.

19 Por consiguiente, la petición de decisión prejudicial es admisible.

Sobre la cuestión prejudicial

20 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la transmisión a título gratuito, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que tienen la intención de efectuar inmediatamente una aportación en especie de las participaciones recibidas a una sociedad que ejerce una actividad económica, de la que son socias, constituye transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido del artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA.

21 A este respecto, debe recordarse que, según el principio fundamental inherente al sistema del IVA, este impuesto se aplica en cada transacción de producción o de distribución, previa deducción del IVA que haya gravado directamente los costes de los diversos elementos constitutivos del precio (véase la sentencia de 30 de mayo de 2013, X, C-651/11, EU:C:2013:346, apartado 45 y jurisprudencia citada).

22 En este contexto, el artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA establece que los Estados miembros quedan facultados para considerar que la transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes no supone la realización de una entrega de bienes y que el beneficiario continúa la personalidad del cedente. De ello resulta que cuando un Estado miembro ha hecho uso de esta facultad, la transmisión de una universalidad total o parcial de bienes no se considera una entrega de bienes a efectos de la Directiva del IVA y, por tanto, no se halla sujeta al IVA en virtud del artículo 2 de esta (véase, por analogía, la sentencia de 30 de mayo de 2013, X, C-651/11, EU:C:2013:346, apartado 29 y jurisprudencia citada).

23 Por consiguiente, a fin de responder a la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente, es preciso examinar la posibilidad de calificar como «operación única» una serie de operaciones como las del litigio principal, para seguidamente determinar si tales operaciones pueden constituir una transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido del artículo 19 de la Directiva del IVA.

24 En primer lugar, ha de recordarse que, a efectos del IVA, cada operación debe normalmente considerarse distinta e independiente, tal como se desprende del artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva del IVA (véase la sentencia de 1 de agosto de 2025, Határ Diszkont, C-427/23, EU:C:2025:596, apartado 37 y jurisprudencia citada; véase también, en este sentido, la sentencia de 25 de febrero de 1999, CPP, C-349/96, EU:C:1999:93, apartado 29).

25 No obstante, según reiterada jurisprudencia, en determinadas circunstancias, varias operaciones formalmente distintas, que podrían dar lugar separadamente a gravamen o a exención, deben considerarse una operación única cuando no son independientes. Existe una operación única, en particular, cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza se encuentran tan estrechamente ligados que, objetivamente, forman una sola operación económica indisoluble cuyo desglose resultaría artificial (véanse las sentencias de 10 de noviembre de 2016, Baštová, C-432/15, EU:C:2016:855, apartados 69 y 70 y

jurisprudencia citada, y de 1 de agosto de 2025, Határ Diszkont, C-427/23, EU:C:2025:596, apartados 38 y 39).

26 En el contexto de la cooperación establecida en virtud del artículo 267 TFUE, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si es este el caso, teniendo en cuenta, en el marco de una apreciación de conjunto, la importancia cualitativa, y no meramente cuantitativa, de los elementos pertinentes. No obstante, el juez de la Unión puede facilitarle todos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que puedan serle útiles (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de octubre de 2005, Levob Verzekeringen y OV Bank, C-41/04, EU:C:2005:649, apartado 23, y de 17 de enero de 2013, BGZ Leasing, C-224/11, EU:C:2013:15, apartado 33). Así, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar los siguientes aspectos.

27 De los autos en poder del Tribunal General resulta que cada una de las beneficiarias de la transmisión de la empresa B. recibe una participación correspondiente a la mitad de la empresa. Las copropietarias son sujetos jurídicos distintos que tendrán la condición de propietarias exclusivas de su respectiva participación en la empresa B. y podrán disponer de su participación sin el consentimiento de la otra. De ello se deduce que A.K. y P.K. disfrutan de una libertad individual para realizar, o no realizar, la segunda operación proyectada, la transmisión de la empresa B. a la sociedad colectiva de la que son conjuntamente propietarias. Además, esta segunda operación no condiciona a la primera, es independiente de ella y tendrá lugar con posterioridad, como confirmó en la vista la recurrente en el litigio principal.

28 Así pues, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, de estos elementos parece deducirse, en esencia, que no puede considerarse que las operaciones del caso de autos estén tan estrechamente ligadas que, objetivamente, formen una sola operación económica indisoluble en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 25 de la presente sentencia.

29 De lo anterior se sigue que las cuatro operaciones de que se trata en el litigio principal, a saber, por una parte, la transmisión de D.B. a A.K. y a P.K. de dos participaciones equivalentes cada una a la mitad de la empresa B. y, por otra parte, la transmisión a la sociedad colectiva de la que son copropietarias A.K. y P.K. de las dos participaciones que reciban de D.B., deben normalmente considerarse operaciones distintas e independientes a los efectos del artículo 1, apartado 2, de la Directiva del IVA, de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 24 de la presente sentencia.

30 En segundo lugar, ha de señalarse que el objetivo del artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA consiste en facilitar las transmisiones de empresas, simplificándolas y evitando sobrecargar la tesorería del beneficiario con un gasto considerable que, en cualquier caso, recuperaría posteriormente mediante una deducción del IVA soportado (véase la sentencia de 19 de diciembre de 2018, Mailat, C-17/18, EU:C:2018:1038, apartado 13 y jurisprudencia citada).

31 En cuanto a si la transmisión a título gratuito, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que tienen la intención de transmitir esas participaciones a una sociedad colectiva de la que son propietarias constituye transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido del artículo 19 de la Directiva del IVA, ha de señalarse que deben cumplirse dos requisitos.

32 En efecto, de la jurisprudencia resulta que el concepto de «transmisión de una universalidad total o parcial de bienes» debe interpretarse en el sentido de que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa con elementos corporales y, en su caso, incorporeales, cuando, por una parte, esos elementos conjuntamente constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma y, por otra parte, el cesionario tiene la intención de explotar el establecimiento mercantil o la parte de empresa transmitida y no simplemente de liquidar de inmediato la actividad en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de mayo de 2013, X, C-651/11, EU:C:2013:346, apartado 32 y jurisprudencia citada).

33 Para que pueda considerarse, como exige el primer requisito establecido en la jurisprudencia citada en el apartado 32 de la presente sentencia, que existe transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, es necesario que el conjunto de los elementos transmitidos sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma (véase la sentencia de 19 de diciembre de 2018, Mailat, C-17/18, EU:C:2018:1038, apartado 15 y jurisprudencia citada).

34 Como subraya el Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, el cumplimiento del requisito relativo a la posibilidad de desarrollar de manera autónoma la actividad económica de la empresa B. debe comprobarse respecto de cada una de las hijas de D.B., ya que las operaciones de que se trata en el litigio principal son distintas e independientes entre sí, como se ha indicado en el apartado 29 de la presente sentencia.

35 De la petición de decisión prejudicial se desprende que, en el contexto del reparto entre las dos hijas de D.B., se transmitirá a cada una de ellas una participación correspondiente a la mitad de la empresa B.

Pues bien, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente, tal transmisión no puede asimilarse a la transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido del artículo 19 de la Directiva del IVA, por cuanto cada una de esas participaciones no constituye una unidad autónoma integrada por activos de dicha empresa que permitiese a las dos hijas de D.B. desarrollar por separado una actividad económica autónoma.

36 Por consiguiente, la transmisión a dos personas de una participación correspondiente a la mitad de una empresa, sin que esas personas puedan desarrollar individualmente una actividad económica autónoma, no cumple el primer requisito para la aplicación del régimen contemplado en el artículo 19 de la Directiva del IVA, con independencia de su intención de realizar una aportación en especie de dichas participaciones a una sociedad que ejerce una actividad económica, de la que son socias.

37 Al no cumplirse el requisito relativo a la posibilidad de desarrollar la actividad económica de manera autónoma, queda excluida la posibilidad de que exista transmisión de una universalidad total o parcial de bienes, en el sentido del artículo 19 de la Directiva del IVA. Por lo tanto, no es necesario examinar el requisito relativo a la intención del beneficiario de desarrollar tal actividad.

38 De cuantas consideraciones anteceden resulta que ha de responderse a la cuestión prejudicial que el artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la transmisión a título gratuito, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que tienen la intención de efectuar inmediatamente una aportación en especie de las participaciones recibidas a una sociedad que ejerce una actividad económica, de la que son socias, no constituye transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido de esta disposición.

Costas

39 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal General no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, en formación de cinco Jueces)

declara:

El artículo 19, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido,

debe interpretarse en el sentido de que

la transmisión a título gratuito, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que tienen la intención de efectuar inmediatamente una aportación en especie de las participaciones recibidas a una sociedad que ejerce una actividad económica, de la que son socias, no constituye transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido de esta disposición.

Sampol Pucurull

Pynnä

Laitenberger

Stancu

Valasidis

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a de 9 de septiembre de 2026.

Firmas

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la web oficial de la Unión Europea (CURIA).

Síguenos en...

